

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia que no hizo lugar a la demanda.

**Segundo:** Que, la recurrente denuncia vulnerados los artículos 1, 3, 4 letras a), b) y c), y 6 de la Ley N°20.169, reprochando que la sentencia hace una errada interpretación de la ley (llegando al punto, simple y llanamente, de hacer una falsa aplicación de la misma), en específico, de los artículos 1°, 3° y 6° inciso 1°, por cuanto, en su concepto, se ha realizado una exégesis que lleva al sentenciador a conclusiones completamente alejadas del texto legal, del espíritu de la legislación y de la historia fidedigna de su establecimiento, lo que conlleva a la no aplicación de las letras a), b) y c) de su artículo 4°.

Explica que yerra la sentencia al afirmar que, para estar frente a una hipótesis de competencia desleal, ha de concurrir como elemento esencial, la concurrencia de un mercado de manera horizontal, ya que ninguna de las normas infringidas ni ningún otro elemento de la Ley N° 20.169, prescriben como elemento esencial, para calificar una conducta como desleal, el señalado elemento, ni menos que esa sea la única forma en que pueda ocurrir la desviación de la clientela. Tampoco estas normas señalan que sea un supuesto de la ley, que se trate de competidores y que dicha competencia se ejerza en un mismo mercado.

Afirma que la correcta interpretación del artículo 3 de la Ley N°20.169, ampara a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal, no solo a los que tengan la calidad de competidores, como erradamente resolvió la sentencia; son por lo tanto intereses legítimos de todos quienes participen en el mercado los amparados por la citada normativa.

Expresa que el artículo 3 de la Ley N°20.169 ocupa el concepto de agente de mercado, pero no el de competidor, para referirse a la víctima del acto desleal; concepto de carácter neutro, que no es sinónimo de competidor, en este caso es alguien que obra en el mercado. La ley, por lo tanto, no exige una calidad especial a la víctima, la norma habla de cualquiera, no de un competidor o persona con la cual se tenga una relación de competencia, se refiere a la amenaza o perjuicio en los legítimos intereses, no tienen siquiera que ser intereses económicos.



Refiere, en cuanto a que el acto debe perseguir desviar a la clientela, exigencia que introduce el juez, que ello no significa que deba existir una relación de competencia entre la víctima y el autor del acto, tampoco que la clientela que se desvía haya pertenecido a la víctima o que haya ido a parar al autor del acto de competencia desleal, por lo que el sentenciador confunde gravemente las normas y principios que rigen la disciplina de la competencia desleal, con las normas y principios que regulan la defensa de la libre competencia, echando mano a instituciones y conceptos que rigen de manera exclusiva para ciertos casos en esta última materia, y a la vez que hizo caso omiso de las normas expresas y los principios propios que dan vida y sentido a la represión de la deslealtad en el ámbito de la actividad económica. Señala que los bienes jurídicos protegidos son diferentes entre una y otra disciplina, son disimiles y plenamente diferenciados, reiterando que las normas sobre Competencia Desleal, no exigen, ni siquiera accidentalmente, que demandante y demandado tengan que ser competidores y que dicha competencia se ejerza en el mismo mercado, por lo que se agregó una condición que no fue contemplada por el legislador y que entra en contradicción, con la letra, la lógica y el espíritu de la ley N°20.169, razones por las que solicita la invalidación de la sentencia y la dictación de una reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

**Tercero:** Que, para una adecuada comprensión del asunto controvertido, es menester señalar que la actora denuncia que la demandada ha incurrido en tres conductas contrarias a la libre competencia, las contenidas en las letras a), b) y c) del artículo 4° de la Ley 20.169, configurando ellas una sola, la conducta general del artículo 3° del cuerpo legal citado consistente en *“la utilización, por parte CENCOSUD RETAIL S.A., de la marca GRANJA MAGDALENA, para identificar y comercializar pollos de la marca GRANJA M (tercero no relacionado ni vinculado con mi representado), como si de productos originales GRANJA MAGDALENA se tratara, en cadena de supermercados marca JUMBO.”*, con ocasión de la venta de carne de pollo que hace directamente al público en los locales de supermercados JUMBO y a través de la venta remota en la página web [www.jumbo.cl](http://www.jumbo.cl).

Por su parte, la demandada argumenta que no concurren los requisitos necesarios para que se verifique un acto de competencia desleal, por cuanto no existe entre las partes una situación de competencia, es decir, no rivalizan o compiten en el mismo mercado específico y tampoco se verifica una confusión inducida deliberadamente por ella para desviar la clientela de la demandante.



Agrega que tan pronto fue noticiada del error señalado, lo remedió, corrigiendo los anuncios (flejes y página web).

**Cuarto:** Que, la sentencia que se impugna ha dejado establecidos los siguientes hechos:

1.- Distribuidora Magdalena SpA es una empresa de producción, distribución y venta de carne de pollo sin marinar.

2.- Cencosud Retail S.A. en una empresa que realiza operaciones en el rubro de supermercados, tiendas, centros comerciales en los cuales se venden diversos productos y se prestan un sinnúmero de servicios.

3.- Cencosud Retail S.A., a través de su empresa Jumbo vende al público pollo sin marinar, el que es producido, empaquetado y comercializado por Fabel Granja S.A., producto que en los años 2002 al 2015 se ofertó bajo la marca “Granja Magdalena” y desde el año 2015 se comercializa con la marca “Granja M”.

Sobre la base de los hechos establecidos, y analizando el bloque normativo compuesto por los artículos 3, 4 letra b) y 6 inciso 1° de la Ley N° 20.169, la judicatura del fondo rechazó la demanda concluyendo que “*Cencosud Retail S.A. y Distribuidora Magdalena SpA no tienen la calidad de competidores razón por la cual la acción de autos no puede prosperar*”. Para concluir de ese modo razonó que, para estar frente a una hipótesis de competencia desleal, ha de concurrir un elemento esencial, esto es, “*la concurrencia a un mercado de manera horizontal, es decir, que se trate de sujetos que interactúen y concurren en un mercado específico, pues es justamente esa la única forma en que pueda ocurrir la desviación de clientela, cual es finalmente lo protegido por las figuras descritas en la ley. En otras palabras, que se trate de partícipes que realicen actividades económicas similares, en el mismo nivel y que tiendan a satisfacer requerimientos o necesidades de un mismo grupo de clientes*”.

**Quinto:** Que, dicho lo anterior, resulta pertinente tener en consideración que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, resultan inalterables para este tribunal, conforme lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, menos aun cuando, como en la especie, no se han denunciado infringidas las denominadas normas reguladoras de la prueba.



Además, como también se ha sostenido recurrentemente por esta Corte, la conculcación de ley que hace procedente el arbitrio de casación en el fondo es sólo aquella que recae en una norma de carácter *decisorio litis*, en la medida que influya de manera fundamental en la decisión que se impugna. En efecto, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil señala que tal recurso procede “siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”. Así las cosas, para que un error de derecho afecte esencialmente en lo resolutivo de una sentencia, como lo dispone la ley, aquél debe consistir en una equivocada exégesis normativa, interpretación o falta de aplicación de aquellos preceptos destinados a decidir la cuestión controvertida. En tal sentido, las normas infringidas en el fallo, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el sentenciador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisorias litis, las que deben ser denunciadas, puesto que, en caso contrario, este Tribunal no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto.

**Sexto:** Que, como se aprecia de la lectura del recurso y de los reproches que se le formulan a la sentencia, conforme se ha expresado en considerando segundo precedente, lo que se denuncia es una errada o falsa interpretación que hacen los sentenciadores del grado de los artículos 1º, 3º y 6º inciso 1º de la Ley 20.169 lo que trajo como consecuencia la no aplicación de las letras a), b) y c) de su artículo 4º del mismo cuerpo legal.

Al encaminarse de esta forma el libelo de nulidad, se colocaba el recurrente en la necesidad de invocar como vulneradas algunas de las disposiciones que conformaban el principal bloque de reglas de hermenéutica de la ley, contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, lo que no hizo, debiendo hacerlo, pues su reproche se dirigía precisamente a cuestionar este proceso de interpretación que acusaba de erróneo y falso. Además, y como consecuencia de lo anterior, asumía el recurrente la carga de señalar a esta Corte cual era a su juicio, aplicando esta vez correctamente las reglas de interpretación contenidas en los preceptos antes señaladas, el verdadero sentido y alcance que debía dársele a cada uno de los artículos de la ley 20.169 que denunciaba como infringidos por la sentencia o que, como consecuencia de esta errónea o falsa interpretación dejaron de aplicarse.



Al no haberse encaminado, entonces -en la que forma como la ley exige- el recurso no podrá prosperar.

**Séptimo:** Que, siendo lo anterior suficiente, entonces, para su rechazo, interesa, sin embargo, señalar que, aún en el evento que esta Corte pudiera pasar por alto los errores en la formulación del recurso, concordando con la demandante en el sentido de haberse producido los yerros que denuncia, tendría que mantener la decisión pues estos errores tampoco tendrían influencia en lo que viene resuelto.

En efecto, situándose en el supuesto que alega la actora, la ser un proveedor con intereses legítimos en el mercado de los pollos marinados que se ve afectada por las conductas que le reprocha a la demandada, y que ella misma resume en una sola y que fue transcrita en el considerando tercero, esto es, la de haber comunicado al público que concurre a los supermercados Jumbo, en los porta precios o flejeras, así como a los que lo hacen accediendo a distancia a través del sitio web del supermercado, el producto “pollos marinados” de la marca “Granja M”, como “Granja Magdalena”, era menester que efectivamente esta conducta fuere constitutiva de competencia desleal. Para ello, debían concurrir todos los elementos descritos en el artículo 3° de la Ley 20.169, es decir, que esta conducta fuera contraria a la buena fe o a las buenas costumbres y que tuviera como fin desviar, por medios ilegítimos, la clientela de la actora, empero, ninguno de estos presupuestos concurre en la conducta que se le reprocha a la demandada. Esta conducta, entonces, al no reunir estos elementos constituye indiscutiblemente un error en la publicación del producto, lo que ésta ya remedió, y que, en el contexto de los hechos que la propia recurrente relata en su demanda, puede resultar incluso excusable, pero no puede ser calificado, genérica ni específicamente, como acto de competencia desleal, lo que habría llevado igualmente a rechazar la demanda de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas citadas, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°16.978-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor



Etcheberry C. No firman las Ministras señoras Muñoz y Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios, la primera y por estar con permiso, la segunda. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

